

CONSTANCIA: Popayán, 25 de enero de 2024.- Informando que por la Oficina de Reparto de la DESAJ nos correspondió la presente demanda de prescripción extintiva de la obligación. No. 2023-941. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

Proceso: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN Y
CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA
Demandante: VIVIANA PAOLA CERON ROSERO
Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (Hoy Administradora
Colombiana de Pensiones – Colpensiones)
Radicado: 1900140030022023-00941-00

Interlocutorio No. 116

Revisado el acápite de las pretensiones en relación a la obligación crediticia garantizada con hipoteca contenida en la escritura pública 2062 del 11 de julio 1994, asciende a la suma de \$4.834.237 como se vislumbra en la anotación No. 11 del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 120-56554, valor que determina la cuantía de la demanda, tal como lo consagra el numeral 1º. del art. 26 del C. General del Proceso: norma que establece lo siguiente: **1º. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..”**.

En consecuencia, por no superar los 40 S.M.L.M.V., el presente asunto es de mínima cuantía y la competencia le corresponde a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple como lo dispone el Parágrafo único del canon 17 ejusdem.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por prescripción de la obligación crediticia por prescripción extintiva de la obligación y se decreta la cancelación de la hipoteca propuesta por VIVIANA PAOLA CERON ROSERO

y ADA LORENA CERON ROSERO, actuando con mediación de apoderado judicial, en contra de INSTITUTO DE SEGUROS SOIALES – Hoy Administradora colombiana de Pensiones – Colpensiones con base en lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al competente JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN por intermedio de la OFICINA DE REPARTO DE LA DESAJ Popayán.

TERCERO: Esta Decisión no admite recurso alguno (CGP art. 139, inciso 1°).

CUARTO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
JUEZ

elz